

D.^o Juan Ignacio & Graña, a nombre del Patronato
de la Maestria de instruccion primaria establecida en el barrio
de Flegría del Conijo & Acharo, en pleito promovido contra
los Señores D. Joaquin y D. Juan Bautista & Giran y Moya,
sobre pago & reales, ante V., evacuando el traslado que se
me confiere de un escrito presentado a nombre de dichos Señores
Giran proponiendo artículo de no contestar a la Demanda contra
ellos interpuesta, como mas haya lugar en derecho, digo:
que viene tan completamente desvirtuado a fundamento legal,
y es por lo mismo tan condescientemente caprichoso e improceden-
te el indicado artículo, que V., administrando justicia, no
puede menos a declarar no haber lugar a él, ordenando al
propio tiempo que los mencionados hermanos Giran contesten
a la referida demanda dentro del término de 15 dias, en con-
formidad a lo prevenido en el artículo 2.^o de la ley & equiva-
lencia civil; pues con expresa imposición & costas y un serio
apercibimiento, procede y se a haun asi, atendiendo a los co-
piosos datos que suministra este expediente, y a las solidas
razones que con su apoyo ay a las disposiciones legales



del caso, paso á oponer á la ilustrada consideracion del jurgado.

Las mas sabias y bien meditadas leyes, las que con toda la claridad sencillez y precision apreciable establecen y regularian los derechos y las acciones de todas clases, explicando la naturaleza y el caracter especial de cada uno de ellos, tratandolos el circulo dentro del cual deban girar respectivamente, como un planeta en su orbita, y prescribiendo la forma en que hayan de ejercitarse en juicio, nada valen para nada sirven y no son mas que una letra muerta en nuestros Codigos, cuando la ignorancia, la caridad, la malicia ó la ignorancia de los litigantes se obstinan en torcer su natural y genuino sentido, tergiversando la verdadera significacion de las palabras, contrariando el espíritu de que estan impregnadas, e introduciendo el disorden y la confusion en las ideas por la injustificable mania de llevar delante un plan concebido en un momento de arrobamiento y exaltacion, y combinado sin un examen detenido de los antecedentes, sin la debida precision de las consecuencias y con el fin de perpetuar el statu quo y prolongar el juicio

cuanto se puea, para dejar el dia del fallo, y con él el
de la Derrota y del Desengaño. El escrito que vos ha sido co-
municado nos ofree un ejemplo vivo y palpitante a tan
funesto y lamentable mal, sin que sea esto dexar en manos
alguna que abriguemos nosotros la conviccion & que el
artículo & incontestacion formulado por los Demandados sea
hijo de la malicia u. de la ignorancia, y si solo efecto de
una ligereza harto Indulgable, tratandose & personas de la
posicion y circunstancias, en que ellos se encuentran. Nos hace
nos cargo & todas y cada una & las excepciones pro-
puestas en contrario, y su examen nos conduira como por
la mano a la Demostracion & lo que acabamos de indicar
en este cordio y de la Indelible necesidad & desestimar
el artículo en los terminos que lo hemos propuesto ya.

Comenzaremos nuestra tarea manifestando al
Juzgado que estamos conformes con los fundamentos & hechos
que se expresan en los números 1.^o y siguientes hasta el 5.^o
igualmente que con los & los números 8.^o, 9.^o, 11.^o, y 12.^o, pero ca-
reciendo como carecemos de los datos necesarios para reconocer
y convenir en la certeza y exactitud de los antecedentes
consignados en los núm. 6.^o, 7.^o, 10.^o y 13.^o, no nos es posible
prestarles la misma conformidad por ahora y hasta que



en su rason se hagan y presenten las justificaciones
que faltan actualmente. En este supuesto, y ratificando
nos en la exposicion que hicimos en nuestro escrito de
Demanda, pasaremos desde luego a ocuparnos del ar-
tículo; y poco trabajo ha de costarnos por cierto perma-
necer al purgado, si es que no lo está ya en vista
de los dos escritos hasta ahora presentados en autos,
de la notoria inoportunidad e inmundicia e cuanto
se espone y solicita por parte de los demandados.

Lo primero que salta a la vista y sor-
prende verdaderamente en el escrito comunicado
consiste en que, proponiendose como se propone
a un ingreso un artículo e incontestacion, todo se ha-
ce en él, menos no contestar y demostrar, por que
no deba contestarse. Cuantos argumentos emplean
en él sus autos, se dirijen, no a la forma
de la reclamacion, sino al fondo de ella, no a la
estructura legal, por decirlo así, del libelo, sino a los
derechos que son el origen, fundamento y fin del mismo.
Por eso nosotros que vemos lastimosamente confundidos
principios y doctrinas que son esclusivamente propios

y privativos de las excepciones preteritorias, en un escrito
en que se trata de un artículo de incontestación, que
solo puede y debe fundarse en excepciones esencial y justo-
riamente dilatorias, nos separaremos de esa senda tortuosa
que conduce a la obscuridad y a las tinieblas, en que se
pierde y desaparece la verdad, y nos abstraremos por
ahora a entrar en una discusión sobre puntos que no
tengan una relación directa e inmediata con la cuestión
del momento, dejando su examen y refutación para tiempo
oportuno, es decir para cuando los Señores Giran contengan,
como no pueden menos a hacerse, a nuestra demanda,
y contentándonos hoy con hacer ligeras indicaciones, sin
desviarnos de nuestro propósito, que no es ni debe ser otro,
que impugnar el artículo, pulverizando los fundamentos
en que descansa.

Suponen los autores del referido artículo, que ni
el Patronato, si quien represento, no se conformo con la
transacción que dicen haber tenido lugar entre ellos y
D. Francisca Arceles, esta en el caso de sostener pleito
contra la validez del testamento, en cuya virtud pretendia
esta Señora la nulidad del que daba derechos a los de

mandados á la herencia de D. Francisco Javier de
Arceles, y que entonces la cantidad reclamada debe
entrar en poder de D. Joaquin de Giron y Boya
en concepto de Depositario, añadiendo nuevos adverbios
con estrana e inquestrable seguridad, que el Patronato
ha de perder todo derecho, en el caso de ser venido
en su pleito. No se contenta con esto solo la parte
contraria, sino que, resuelta sin duda á no parar
en barras, tiene tambien la originalissima exigencia de que
el Patronato empiese por depositar en el mismo D. Joaquin
la suma, á que ascienden los cien ducados v.º anuales,
que desde 1725, á esta parte ha percibido demas y
que importa la fiadura de renta y sin mil r.º. No
hay duda que los demandados tienen ocasiones muy
oportunas y felices. Con que, es decir que en lugar
de pagar lo que en ley se les concierne no tienen
mas remedio que pagar, estan en la persuasion de
que pueden pedir poco menos que la mitad de lo que
los mismos han satisfecho y no podian menos de
satisfacer al M. de otro de instruccion primaria en
cumplimiento de la estrecha obligacion que les un

justo su causante? Pretensiones de este indole, o deben
tratarse seriamente, y entonces no pueden menos e irritar al
hombre de mas calma y suprimiento, o han de romperse a risa,
y nosotros optamos por este segundo extremo, porque no estamos de
humor de romper lazos con nadie, por escabrosidades que a
nada de provecho conducen. Por lo demas, diximos a los demandados
con todo el peso de nuestra intima conviccion, que el Patronato
no tiene para que promover ni sostenga pleito, ni con los hermanos
Girax ni con D. Franca de Arce, sobre cual de los dos
testamentos, bajo los que dicen aquellos haber fallado D.
Fran. Garcia de Arce, es el valido y eficaz, y el que
debe por consiguiente producir todos sus efectos. Esta es cuestion,
que, si hemos de creer a los mismos demandados, se ventila
entre ellos y aquella Gra. ante los Tribunales de justicia y
se decide por una transacion, a cuya consecuencia partieron
a medias los bienes que constituian la herencia de aquel, lle-
vándose los hermanos Girax una mitad de ella y quedando
para D. Fran. la otra mitad, y siendo esto cierto, no
hay la menor necesidad, mas dice, no debe el Patronato sacar
del polvo de los archivos un litigio, en que no tiene la menor
parte y que se siguió y determinó sin citacion suya, dejando



empuro a salvo, como no podia menos & suceder, los derechos de los legatarios. No es cierto por otra parte que los demandados sean herederos en virtud de la transaccion que celebraron tambien ellos solos con D.^a Francisca sin contar para nada con el Patronato: lo son, y no podian dejar de serlo en virtud del testamento que D. Juan Gregorio de Echarazeta otorgo como comisario a D. Juan de Jara. En este solo documento y en ningun otro se fundaba el derecho de los hermanos Jirax a los bienes que dejo Arceluz. El testamento era el titulo verdadero y unico que les dio la investidura de herederos; la transaccion no fue mas que un medio adoptado por los interesados para llevar a efecto en todo o en parte la voluntad del testador. Sin testamento no hubera habido necesidad de transaccion, ni habrian sido herederos de Arceluz, sino cuando mas donatarios o cessionarios de D.^a Francisca, debiendo en tal caso considerarse como una liberalidad o un presente de ella la mitad de los bienes que fueron del D.^a Francisca Jara, y que quedo para los Pres. Jirax.

Demas, expusio no pudes a vista la poderosa y decisiva consideracion de que el resultado del pleito se quido entre los hermanos Jirax y D.^a Francisca hubieraf

sido completamente indiferente para los legatarios, porque ora
se declarase valida la institucion & heredero hecha a favor
de los primeros en el testamento & 19. de Mayo & 1823, ora
se tuviese por nula, las mandas contenidas en el no podian
menos subsistir en toda su fuerza e integridad, quedando
como hubiera quedado entonces dicho testamento reducido a la
clase de un simple codicilo, y era minima consideracion debio
ser sin duda la causa de que no se hubiese citado y emplazado
tambien a los legatarios a aquel pleito. A no ser asi, sabien-
do como sabia o debia saber D. Francisco que, por mas razo-
nable que pudiese ser el fallo de los Fiscales, no podia
perjudicar en manera alguna a los que no habian figurado
en el litigio, ni se habia tenido el cuidado & cuidado al
el, & como era posible que ocultaran un requisito tan esen-
cial, para que la sentencia produjera sus efectos respecto a
ellos? Como no habian a prever, que, obtenido el triunfo
que se prometia en la Comanda promovida contra los hermanos
Frias, seria menester seguir otro pleito con los legatarios? Si,
pues, nada de esto podia ocultarse a D. Francisco y sus
Directores, y sin embargo no se tuvo por conveniente dar
el menor paso con los legatarios, & que' prueba semejante

conducta para todo el que quiera examinar el asunto confieso
y desapaixonada razon. Nada mas, Señor Juez, sino que
todos citaban en la firmísima persuacion & que las mandas
del último testamento todos debian pagarse íntegramente, sea
que ganare el pleito la D^a Fran^{ca}, sea que quedase venida
en él, y he aqui otra reflexion que no hacemos mas que
judicar aqui, para explanarla, siempre que convinga, y que
pateñiera la inutilidad de que el Patronato sostenga ningun
pleito sobre la validez del testamento & P^o & M^o de
1823, y tanto mas, cuando que los Señores Jueces no pueden
negar seriamente, por mucho que les ciega la passion, que
sean herederos en virtud de ese documento, y que en tal
concepto estan obligados a cumplir las mandas que en él
se dejaron, no solo hasta donde alcanzan los bienes heredados,
sino aun cuando su importe excediera & su valor, pues tal
es el castigo que nuestras leyes imponen a los herederos que
viene la indolencia & no hacen un inventario formal.

Al entrar los demandados en el examen & la
segunda conclusion, en que se proponen hacer ver que el
Patronato se conforma con la transaccion & que anterior-
mente se ha hablado, invocan tambien a su favor la pres-
cripcion, pidiendo del supuesto & que han transcurrido



mas de treinta años desde que tuvo lugar aquella. Sentimos
por una parte no poder ocuparnos ahora de este particular sin
quebrantar nuestro proposito y sin faltar á nuestro deber, y nos
congratulamos por otra de no tener que hacer cargo p.^r el mom.^{to}
de esa excepcion, que, hablando con la franqueza que acostumbramos,
jamás hubieramos creído que la alegaran nuestros adversarios
en vista de los antecedentes que ofrece el Expediente, y procedien-
do con la honestidad y sinceridad que todo hombre debe
obrar. Guardaremos, pues, por hoy un profundo silencio sobre
este punto, persuadidos de que no tardará en llegar el día en
que podamos hablar tan alto como exige el asunto, y como cumple
a la importante y delicada misión de un Abogado.

Parando después los demandados á quienes probar
su gratuita suposicion & que el Patronato se conforma
con la transaccion á que se ocupan como al único punto que
ellos consideran o aparentan considerar bastante fuerte e indispu-
table, acoran con el conclusivo argumento, 1.^o de que el Pro-
curador & Fiscal, Pector de la Iglesia Parroquial de
Saxiá, dijo en un escrito dirigido al Ayuntamiento de
la misma Villa, y que obra al f.º 56,º, que el Patronato
parcial de Saxiá admitió la arbitraria reduccion
hecha por los herederos & Arcelun y 2.^o de que con-

Simulacion tambien en ella los cuatro sujetos que componen
dicho Patronato, que son los Alcaldes y Curas parroquiales
de ambos pueblos, puesto que todos ellos concurren
al otorgamiento de la Cera que se registra al f.º 16.º y
siguientes. Esta observacion diremos en primer lugar,
que ella nada absolutamente tiene de comun con ninguna
excepcion dilatoria, dirigiendose como se dixi a renovar
en su esencia la accion de mi parte, puesto que si se
conforma con la transaccion (Cera que no podia haver el
Patronato sin la competente autorizacion obtenida,
previa justificacion de utilidad) y esta conformada fue
valida y eficaz, quiere decir que a ella tiene que
atemperrarse mi principal; en cuyo caso camuria
de accion para entablar la demanda que hemos en-
tablado, y cualquiera comprende que la excepcion que
destruye la accion o el fundamento de una demanda,
es perentoria y de ningun modo dilatoria, supuesto que
la eficacia de esa no alcanza a tanto, sino unicamente
a diferir y aplazar la contienda. Y aunque, siendo
de dicha clase la indicada excepcion, no debemos ahora
ocuparnos de ella, tenemos sin embargo presente, 1.º que

DD

la indicacion, o llamen, si se quiere, alteracion de una perso-
na, que, si bien pertenece hoy al Patronato, no pertenecia
en 1825, ni muchos años despues, no tiene valor ni signifi-
cacion alguna; 2.^o que, aunque es muy cierto que en el
otorgamiento de la Cera & 1.^o de Enero & 1825, f. 16, si-
guraron los cuatros individuos del Patronato por una parte
y por otra D. Juan Gregorio & Echazarrata, no tuvieron
aquello intervencion alguna en la & 14 de Setiembre &
1824, a que se refiere aquella, y que fue otorgada unica-
mente entre D. Joaquin & Garcia por si y como apoderado
de las personas que en el mismo documento se expresan, y el
mencionado D. Juan Gregorio, y 3.^o que en la citada Cera
& 1825, no se encuentra clausula, periodo, frase ni palabra
alguna que pruebe el menor apoyo a esa pretendida confor-
midad con la transaccion, porque ni se hace mención alguna
de ella, y sin embargo bien sabe el Jurgado, y tambien el
ilustrado Director de los demandados, que para entenderse
renunciado un derecho a un derecho de tanta importancia
y de tal calidad, era preciso que constase clara, expresa
& indudablemente esa renuncia. El silencio en estos casos nada
vale, nada prueba. Continuando los Demandados en

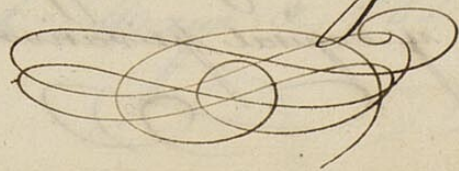


su idea & demostren los fundamentos de su impropie-
dente asiendo, pero real y verdaderamente, y tal vez sin
quererlo ellos, contestando a nuestra demanda, sientan
en su tercera conclusion el aserto de que el Patronato
debe dirigirse contra D.^a Francisca Arce la re-
clamacion que creyere tener. En apoyo de esta proposi-
cion dicen los mismos, que siendo era Sr.^a heredero
de la mitad de los bienes del D.^o Francisco por su con-
trato a la transaccion, es consiguiente que debe
responder tambien de la mitad de los trescientos ducados
destinados al Patronato de instruccion primaria de
Ychazo; en cuyo supuesto y en el de haber pagado
D. Joaquin & Maria lo que correspondia a él y su Sr.
hermano como a heredero de la mitad de los indicados
bienes, pretende que lo que aun falta para el completo
pago a la espresada asignacion debe reclamarse de la
misma D.^a Francisca o su representacion. Con el fin
de reforzar este argumento aaden los demandados
que el mismo Patronato tiene reconocido el aserto
de heredero, & que se halla revisada la D.^a Francisca,

que solo en tal persuacion pudo consentir en que esta
Grd figurase en la Escra a 14 de Setiembre de 1821, & que
antes se ha hecho merito.

En primer lugar notamos una palpable contra-
dicion entre lo que dicen los demandados y lo que los mismos
pretenden en esta parte de su escrito.

En efecto, han asegurado ellos y consta asi en
la Escra f. 16^a que D. Joaquin & Maria hizo la cesion a que
se refiere en documento, por si y como apoderado de su Grd
Madre, que a la sazón era curadora & su hijo D. Juan Pau-
lina y en representacion igualmente del Sr. D. Domingo
Maria & Mercedes marido & D. Francisca & Arceluz,
debiendo por lo mismo suponerse naturalmente, mientras otra-
cosa no conste, que lo cedido era concurriendo a los efectos y,
que contribuyeron los tres en proporcion de la parte que
respectivamente les correspondia en la herencia de D. A-
brahamo Javiera con arreglo a la Escra & transacion. Siendo
esto asi, claro esta que en el Capital de los noventa y
cinco mil seiscientos setenta y seis r. y dos tercios entregado
a D. Juan Gregorio & Echazama por Escra a 14 de Set-
iembre de 1821, con la obligacion de pagar anualmente



al Maestro & primeras letras & Echaso la cantidad
de dos mil setecientos cincuenta r.^s representaba D.^a Fran.^{ca}
Arcebur la mitad, ó sean cuarenta y cinco mil ochocien-
tos treinta y tres y once mrs., y que en tal concepto
la parte que faltan para el completo de los tres mil
trescientos r.^s, esto es los quinientos cincuenta reales anua-
les serian, aun caminando en la hipotesis sentada por
los demandados, de cargo de ellos y de D.^a Francisca
por mitad, y no de cuenta solamente de esta. Y como se
concilia esto con la pretension de que la demanda que
hemos incoado reclamando diez y ocho mil ciento cincuen-
ta r.^s por el importe de treinta y tres anualidades á ra-
zon de quinientos cincuenta r.^s cada una debe entenderse
con D.^a Francisca. Las caserías de Mandatagoitia
y Corotazarán con sus respectivos pertenencias y los
treinta y ocho mil trescientos treinta y tres y once
r.^s que fueron cedidos á D. Juan Gregorio & Echazar-
ra en carta de 14 de Setiembre de 1824, que no
se ha tenido por conveniente presentar, fueron pertenencia
tes á la herencia de D. Juan Maria & Arcebur,
ó eran fincas y capital privados de D. Joaquin &

Gracia y Moros. Si lo primero, queda convenientemente
demostrado que los tres coherederos contribuyeron proporcio-
nalmente para la renta de los dos mil setecientos cincuen-
ta r.^l que Echazarreta se comprometió a pagar al
Maestro de escuela & Acharo, y si lo segundo, ¿cómo es
que D. Joaquín & Gracia, que creía que no estaba obli-
gado a satisfacer sino la mitad de los trescientos ducados,
y esto en unión con su Sr. hermano, y que la otra mi-
dad incumbía pagar a su coheredera D.^a Francisca, tuvo
sin embargo el generoso arranque de pagar solo, no la
mitad que les tocaba a él y a D. Juan, sino las
cinco sextas partes de los trescientos ducados. Pero hay
mas todavía si la decantada transacción otorgada
solamente entre los que habían litigado, es decir, entre
los hermanos Gracia y D.^a Francisca. Arcelus, no daba
a los legatarios derecho sino a la mitad & sus legados;
si la otra mitad debía quedar a beneficio de los
coherederos: si los legatarios se conformaron con esa
transacción y si la escritura & su raron tuvo lugar
en 20. de Mayo de 1821, ¿cómo es que a

los cuatro mens. Ucasos, es decir en 14 de Setiembre
del mismo año, convinieron aquellos tres, no con
el Patronato, sino con D.^o Juan Gregorio de Echaz
carreta en consignar una renta de dos mil sete-
cientos cincuenta r.^o. Sostener como lo haun los
Demandados, ahora que el Patronato se contento con
la mitad de la asignacion con arreglo a lo pactado
entre los condeados en la literal & transaccion, cuando
consta por documentos irrecuables y por confesion
de la misma parte contraria, que los herederos de
D.^o Fran.^o Javier consignaron la cantidad de dos
mil setecientos cincuenta r.^o que importaba solamente
Dicha mitad, ¿no es la mayor contradiccion que
cabe? Mas, dejando a un lado estas presen-
taciones, segun las cuales aun en la suposicion
mas favorable a los Demandados, se concediendo (que
no lo concedemos) que estos y D.^o Francisca o su
representacion hayan de cubrir a medias e iguales
partes la renta de la Mercedia & primicias letras
& Echazo, no podrian los hermanos Giran sustraerse

al pago á lo menos de la mitad de la suma por nosotros
reclamada, debemos tambien haer presente al Juygado, que
por mas heredera que sea D.^a Fran.^{ca} Arcelur & sus
pariente D.^o Francisco Javier, el Patronato no tiene titulo
alguno en que fundar su accion contra la misma. Toda
la que le compete para exigir la renta de los trece mil
ducados, o lo que falte para el completo de ellos, haer
y estriba en el testamento & P.^o de Marzo & 1823:
en el qual se dice á D.^a Francisca Arcelur: lo que
se dispone es que D. Joaquin y D. Juan Bautista,
despues & deducidas (noten bien esto) las mandas
y legados consignados en dicho documento, llevaran el
remanente (sigan tambien la atencion en esta expresion)
de los bienes del D.^o Fran.^{co} Javier. De aqui se colige
claramente, 1.^o que la accion del Patronato debe dirigirse
se unicamente contra los hermanos Javier, y 2.^o que
ellos no pueden aprovechar & un solo maravedi de la
herencia & Arcelur basta tanto que cubran y satis-
fagan completamente las mandas y legados que dejó
D. Juan Gregorio como comisario testamentario &

aquel, arreglándose a la voluntad e instrucciones
del mismo. La escritura & transacción, & la que
se presenta al f.º 120. una copia, con la que no podemos
decir que estamos conformes ni reconocer su autenticidad
como ya lo hemos manifestado antes, no atribuyes
al Patronato el menor derecho, porque ni tuvo parte
en la confección de ese instrumento, ni lo ha aprobado
mas tarde, ni podia aprobarlo legal, valida y eficaz-
mente sin las formalidades que recomiendan y pres-
criben las leyes para casos de esta naturaleza. Como
ni con qué título ha & dirijan pues el Patronato
contra D.ª Francisca, o en qué documento ha &
apoyar su demanda. En ninguno, Señor, quer, y por
eso nos parece inordinable y absurda la pretension de
emitir adversarios en una parte, como lo es tambien ese
empuño de que el Patronato tiene reconocido el carácter
& herencia de D.ª Francisca Xavier Arce en
D.ª Francisca. ¿En donde aparece semejante reconoci-
miento? ¿En la escritura & cesión o venta de 14 de Se-
tiembre de 1824? No, porque el Patronato no tuvo
intervencion en el otorgamiento de este instrumento. ¿En

la de consignacion de los dos mil setecientos cincuenta
reales de renta otorgada por D. Juan Gregorio de Lcha
Zarza a favor del Patronato y a la Maestria de
primeras letras de Michas. Tampoco, porque, sobre
que no concurrieron los herederos de Arcebur a la forma
tacion de un Documento, en el no hay Declaracion ni manifi-
estacion alguna de parte del Patronato que indique
el supuesto reconocimiento bien que aun dado el caso el
que existiere, en nada atañeria a los Derechos del Patro-
nato contra los Señores Yrizar. Pero, sea a esto lo que quiera,
a pura y toda disputa que la cuestion de si estan o no
obligados los demandados a pagar la cantidad que se les
reclama, si deben responder de su utilidad, o si toda ella
es de cuenta y cargo de D. Francisca Arcebur, es
cuestion que indudablemente atañe al fondo o a la
utilidad de la demanda y no a su forma, y en tal
concepto no es este el lugar en que debe debatirse, sino
cuando se conteste a nuestra reclamacion. Como quieren
nuestros adversarios que, versando precisamente el pleito
actual sobre si tienen los Señores Yrizar obligacion
de pagar los cincuenta ducados anuales que restan
hasta los trescientos señalados a la Maestria de

DD

escuela de Acharo y consiguientemente los diez y ocho
mil cienso cincuenta rs. que importa lo debengado,
se decida este punto en un incidente, cuyos estrechos
límites no permitan la amplia discusión que requiere
el detenido examen y resolución de una cuestión prin-
cipal?

Los Demandados, que se proponen sacar partido de
todo, convirtiendo en sustancia y prorecho propio hasta lo
que han considerado antes como perjudicial, acotan
también en su escrito con la providencia dictada por
el Suo Excmo. Gobernador en 3.º de Diciembre de 1856.

1.º En el oficio obrante al f.º 49, en la que se
condena a D. Joaquín e Ygnar al pago de los
cincuenta ducados, siempre que con arreglo a la letra
de transacción se hubiere depositado en su persona
el legado perteneciente a la dotación del Maestre,
y si tal depósito no tuvo lugar, que los dichos Pa-
trones han de reclamar el déficit de aquel o de
aquellos herederos que hubieren dejado de pagar su
respectiva porción para el completo pago del legado.

No deja de ser extraño a la verdad
que el mismo D. Joaquín, que en el oficio f.º 61,º

manifestó al Señor Gobernador que protestaba contra la
providencia que sustancialmente queda transcrita, y q^e
apelaba de ella, incurra hoy en la nueva inconve-
nencia de asirse de la misma para que no se sustraiga
al cumplimiento de su deber. El efecto supone que
no se ha verificado la condicion exigida en dicha
providencia, deduciendo de ahí la consecuencia de
que no se está aun en el caso de llevarla a ejecución.

Pero no solo asegura que no se le ha entregado el
dinero que reclama el Patronato, sino que añade
que esa entrega está en lo imposible. Imposible que
el Demandado D. Joaquin hubien recibido, cuando se ce-
lebró esa transaccion tantas veces citada, ^{o después} los trescientos
ducados asignados al Patrono, o su equivalente! ¿Don-
de está esa imposibilidad? Ya lo dicen los Deman-
dados: en que no debiendo tener lugar el depósito
sino en el caso de que el Patronato reclamase
dicha cantidad, y no habiendo habido hasta ahora
reclamacion alguna de su parte, no ha podido rea-
lizarse dicho depósito. He que el argumento
es sólido y concluyente, si los hay. De donde

sacan los Demandados que no debia ni podia
separar y depositar el importe a los legados,
hasta que los interesados en ellos pidieran su
entrega? No dispone la segunda de las condicio-
nes de esta cédula presentada por la parte contraria,
y á la que repetimos que no nos es posible dar
si un crédito, que en caso de resistir los legatarios
el propuesto ajuste, (la redencion de las suades
á la mitad) habia de entrar el importe y montante
total de los legados en poder de D. Joaquin? Si
dijo allí por ventura que para que á D. Joaquin
se diere el equivalente de esos legados, hubiese que
dar reclamacion de parte de los legatarios? No,
pero aun cuando se dijera, no pueden negar los
demandados que han ya cinco años que el Pa-
tronato acudio á la autoridad gubernativa en
demanda de los cincuenta ducados anuales, y en
tal supuesto no solo ha podido D. Joaquin recibir
el dinero que se reclama, sino que ha debido ha-
cerlo, cumpliendo él y sus coherederos con lo que
dicen haber estipulado en la cédula de transaccion.

Hasta aqui nos hemos ocupado de un

lugar aunque ligeramente la multitud & especies
y juntos que se tocan en el escrito contrario, impropia-
mente llamado & incontestacion, y que dirijiendose
como se dirijen al fondo del asunto y no a la for-
ma, nada tienen que ver con el asunto que se
propone. Francos sin embargo siempre en nuestros
juicios y manifestaciones, no negaremos que á pesar
del sincero deseo de ser breves, nos hemos detenido mas de lo
que creiamos en un principio, y esto nos es tanto mas
sensible cuanto que todavia estamos por entrar en la
verdadera y unica cuestion que debe ocupar por ahora
la atencion del Jurgado, y que se resume en la sencilla
proposicion de que D. Joaquin y D. Juan Bautista
& Friles no estan obligados á contestar á la demanda
entablada por el Patronato, y que en consecuencia
el Jurgado debe declarar que ha lugar el asunto &
incontestacion.

Por son las excepciones, en que se apoyan
sus autores, una que califican los mismos á mista
y otra, que se piden con estrana y notoria injusticia,
la denominan dilatoria. La primera



convierte en la suposicion de que hay cosa juzgada, y
pretenden nuestros adversarios que esta se halla com-
prendida en el caso 4.º del artículo 237. de la ley
de enjuiciamiento civil. ¡ Atrevida pretension, inutil em-
peño! No negaremos nosotros, porque jamas hemos
negado la verdad, una vez conocida, que la cosa
juzgada constituye una de las mas fuertes y vigorosas
excepciones que se reconocen en derecho, res judicata pro
veritate habetur, y por tanto que bien podian haberse
ahorrado los demandados el trabajo & engolfarse
en la demostracion de lo que nadie puede desconocer, es
decir, que aun despues de la publicacion de la ley
de enjuiciamiento civil, que nada habla de ella, debe
considerarse subsistente la referida excepcion & cosa
juzgada. Pero no es esta la cuestion del momento. Lo
que aqui hay que averiguar es, si esta excepcion per-
tence a la clase de las dilatorias, o es por el con-
trario perentoria, y si en este concepto puede servir
& fundamente a un artículo & previo pronunciamiento,
y por mucha que sea la ilustracion del Abogado
Director & los demandados, por mas que ponga

en prueba los recursos a un profundo ingenio y por
mas destreza y habilidad que desplique en esta ocasion
para demostrar que sea dilatoria la excepcion a que nos
ocupamos, todos sus esfuerzos seran enteramente vanos, y no
podran menos estrecharse en la verdad a los hechos y
a las disposiciones legales que rigen en la materia.

La excepcion dilatatoria, como el mismo Aje-
tivo lo esta diciendo clarissimamente, es la que suspende
temporalmente y difiere la entrada en el juicio. Su na-
turalidad y su virtud consisten, no en contradecir o im-
pujar el fondo de una reclamacion judicial, no en
cerrar enteramente la puerta al examen y discusion
ulteriores de la demanda, sino en atacar la forma en que
se halla redactada y extendida esta, aplazando para
mas adelante la contienda. Y cuadran por ventura
estas propiedades a la excepcion de cosa juzgada?

De ningun modo, como nos sera facil patentarlo.
Ente todo, no vacilamos en augurar que
en el presente caso no hay cosa juzgada, ni puede por
consequente existir la excepcion que ella produce.
Entiendese por cosa juzgada lo que una sentencia va-
lida dictada en un juicio contradictorio ha venido



à declarar y resolver de una manera definitiva e irrevocablè. Y nos preguntan por ventura los demandados alguna sentencia favorable ni contraria à ellos? No ciertamente; el unico documento que en comprobacion e su aserto en esta parte acompaña à su escrito se reduce à la certificacion que ocupa el ff. 120. y siguientes, y que segun ellos, aprona era error e tramacion, à que se han empeñado en dar una importancia que està muy lejos de tener, y esa certificacion no contiene ningun fallo, sino solamente un auto, en que se declaraba por fenecido y acabado el pleito à que se refiere, expresando no haber recaido determinacion alguna en él.

¿Es esto acaso lo que constituye la cosa juzgada?

No, Sr. juez, porque, siendo preciso para ello que haya sentencia formal, no la hay en este caso. Lo que habrá cuando una vez será cosa consentida o convenida entre partes, pero entre esto y la cosa juzgada media una diferencia esencial.

Supongamos sin embargo que hay fallo y que por lo mismo cosa juzgada, ¿que virtud tendria esta y que efectos produciria? Claro està que

seria válida y eficaz solamente entre las partes que
hubiesen litigado y sus sucesores, sin tener valor alguno
para con los que no hubiesen tenido intervención en el
pleito ni fueron citados a él, según aquel axioma res in
ter alios iudicata alteri neque nocet neque prodesse potest.

Pero avancemos mas todavía, y concedamos por
un momento (y nada menos que por un momento) que al
Patronato, a quien se le repugna, perjudicare esa supuesta Statu-
cia, (queda probado que no existe) a que excepción competitiva
a los herederos de Arcelus para rechazar una reclamación
contraria a la cosa juzgada? Es indudable que una excep-
ción perentoria, porque no procediendo ésta del modo o a la
forma en que se propone la demanda, y no dirigiéndose a
diferencia el examen de la reclamación; naciendo por el contra-
rio como nace de la naturaleza y esencia misma de la deman-
da, y teniendo por objeto y fin extinguir o destruir
completamente la acción del Demandante, ya se sabe que
toda excepción que reúne estas condiciones, merece y no puede
menos a merecer a los ojos de la ley y a todo el que
quiera constrañida sin prevención, el carácter de una excepción



cion perentoria. Ni como reputarse Dilatatoria la
excepcion de cosa juzgada? Ni quien que tenga algunas
naciones & jurisdiccion no sabe que el demandado
que se presenta en la continuada escudado con una excepcion
de esta naturaleza, ataca y destruye en su base y
fundamento la demanda siempre que ena verse
sobre la misma cosa que fue objeto de un pleito anterior,
se apoye en la misma causa, tenga lugar entre
las mismas partes y se proponga con la misma
calidad? Y puede semejante excepcion alegarse como
Dilatatoria? No, porque su efecto no seria suspender
el curso de la accion, sino poner termino a ella, y esta
clase de excepciones deben aducirse conestando a la
demanda, no formando articulo de incontestacion, como
lo hacen los demandados.

Lo dicho es aplicable en gran parte
a otra excepcion, que bajo la capa de Dilatatoria
se propone tambien en el escrito que vamos impu-
gnando y refutando, y que se reduce a que la re-
clamacion que contra los demandados se dirige en

vuelve la idea de que son los únicos herederos de Ar-
celur, cuando no lo son realmente sino de la mitad de
los bienes que D. Francisco Javier de Arcelur dejó
a su defunción: que si hay alguno que deba la
cantidad que se pretende, será D. Fran. de Arcelur
o su representación, y que pudiendo a quien no la
debe, hay un defecto legal en el modo de enablar la
demanda, en cuyo supuesto no eran los Sres. hermanos
Yrizar obligados a concurrir a ella.

Si es a todas luces infundada y absolutamente
denegable la excepción de cosa juzgada para sortear un
artículo de previo pronunciamiento, lo es más todavía, si cabe,
la de que el Demandado no es deudor de lo que se le re-
clama. Si precisamente la cuestión principal, o mejor dicho
única que puede haber entre el Patronato y los Sres.
Yrizar es la de si deben éstos o no la cantidad que se
les demanda, ¿cómo es posible que pretendan éstos evadirse
hasta de contestar a la demanda, fundados en la gratuita
suposición de que no deben los diez y ocho mil cinco
cincuenta r., ni parte alguna de ellos? ¿cómo no se

hacen cargo, por mas que les obsequie el interes, & que
si realmente no deben esa cantidad, la demanda sera
viciosa, no en la forma o en el modo & proporcionada,
sino en su esencia misma, puesto que lo que en contrario
se dice no es que se haya omitido ninguno de los
requisitos que deben concurrir en un libelo, sino que
carga el demandante de accion para promover un juicio
contra ellos? ¿Puede ocultarse a la ilustracion del Abo-
gado de los demandados, que la excepcion, & si uno a
quien se reclama esta suma es uno responsable al
pago de ella, corresponde indudablemente a la clase
de las perentorias o nada tiene a dilatoria? Pero
no nos cansemos en hacernos razones para demostrar
lo que esta al alcance del hombre menos versado en
Derecho. Para conocer la diversa indole y naturaleza
de las excepciones dilatorias o perentorias y distinguir
claramente unas & otras, basta saber su definicion
respectiva: las primeras, que tambien se llaman
temporales porque no hacen mas que dilatar
por mas o menos tiempo el ejercicio de los derechos



que competan al Demandante, respetan los fundamentos en
que descansa la demanda, al paso que las segundas, sin
parar en las formas y sin hacer el menor apuro & si el
libelo reúne o no todos los requisitos que prescribe la ley
para su admision, van directas a demostrar, que si el
Demandante tiene accion para pretender lo que pretende, si el
demandado obligacion & dar o hacer lo que se le demanda.
Las primeras pueden servir de fundamento a un articulo
de previo pronunciamiento; las segundas siempre deben
proponerse concurriendo. Aquellas son ya muy conchadas
con arreglo a la ley & supliciamiento civil, que proponien
don destroran del foro esas malas artes y esas corruptelas,
a cuyo beneficio introducian los demandados articulos ma-
liciosos e improcedentes con el conocido designio de ganar
tiempo o de cansar y aburrir a su adversario, ha dado el
golpe de gracia a los miserables ardidos & temerarios aun-
que astutos litigantes, reduciendo sabiamente a los muy estrechos
limites que le ha sido posible la antigua escandalosa licencia
& formas *cau ad libitum* articulos & previo pronunciam.^{to}
Asi es que, despues de establecer el articulo 236. las

regla general & que, si el Demandado propone alguna
Excepcion dilatatoria, no estara obligado a contestar la
demanda, hasta que se ejecute el articulo, que sera
siempre previo, dice terminantemente el 237., que solo son
admisibles como excepciones dilatorias las cuatro que
expresa el mismo.

Son tan importantes en el caso presente los
dos articulos que acabamos de citar, que no podemos
menos & haue en su rason algunas observaciones
con el objeto de probar que con arreglo a ellas, y
prejudicandose, si se quiere, & todo lo expuesto ante-
riormente, es a todo punto inadmisibile el articulo de
incontestacion tan inoportuna como caprichosamente
formado en contrario.

Tres verdades a cual mas claras es
indisputable se desprenden, o por mejor decir se
consignan en los referidos articulos de la ley de
enjuiciamiento; 1.^a que por regla general el Demandado
siempre esta obligado a contestar la demanda,
y que unicamente puede considerarse relevado de esta

obligacion, cuando proponga una excepcion dilatoria, en cuyo
caso se diferirá la contestacion, hasta que se resuelva y se
ejecute el auto: 2.^a que esta resolucion y su ejecucion
no terminan definitiva y completamente el pleito principal,
ni alteran en nada la índole y naturaleza de las acciones
del demandante, sino que deciden tan solo el incidente, al
que ha dado lugar una falta, que independientemente del fondo
de la reclamacion, se haya cometido, por haberse acudido
á un juzgado ó Tribunal que no es competente para
conocer del negocio; por no ser persona hábil el demandante
para presentarse en juicio, ó no estar su procurador re-
vertido á poder suficiente para representar legalmente
el actor; por haberse pleiteado sobre el mismo asun-
to en otro juzgado ó Tribunal competente, ó en fin, por
algún defecto que se hubiere observado en el modo de dispo-
ner el libelo: 3.^a que las únicas excepciones dilatorias,
que autorizan al demandado á no contestar la demanda
son las cuatro que acabamos de indicar y que estan
comprendidas en el auto 2.^o 3.^o. Asi lo convenen
los claros y precisos terminos en que se hallan redac-

tades tanto este como el anterior artículo. Solo son
admisibles, dice aquel, las excepciones que van ya es-
puestas, y fuera de ellas el Juez no puede, sin
faltar a los estrechos deberes & su importante y
augusta misión, admitir absolutamente ninguna otra,
aun cuando parezca dilatoria, cuanto menos, si, como
aquí acontece, son notoriamente presuntivas. Por lo que
a la de la cosa juzgada, ya nos confiesan los mismos
demandados 1.º que no es dilatoria sino vista, y 2.º que
no habla de ella la ley de suplicio civil, y esta
doble confesión es indudablemente una arma con la
que vienen a sucedarse los Pres, porque si esta
excepción no es dilatoria, y solo cuando el demandado
propone alguna que sea de esta clase, puede dejar
& comenzar la demanda según el artículo 236: y
por otra parte no está comprendida entre las cuatro,
que como únicas admisibles en juicio establece el
artículo 234, a la vista esta que el Juez no puede
prescindir & rechazarla, y a rechazarla con costas.

En cuanto a la segunda excepción &



que los demandados nada deben al Patronato de la
Maximá de instruccíon primaria & Scharo, y á que por
tanto no ha debido ni parte dirijir contra ellos su accíon
y Demanda sino contra D.ª Francisca & Arcelun ó sus
representacion, aunque es cierto que la proponen bajo la gra
tuita denominacion & Dilatatoria, no lo es en realidad, sino
perentoria y muy perentoria, como que su objeto y fin es
estinguir la accíon & ni parte respecto á ellos, no retardar
la entrada en el juicio; en cuyo indudable supuesto es
imposible que se entienda comprendida, como en contrario
se pretende, en la cuarta de las excepciones que contiene
el artículo 237, que se refiere únicamente á los defesos le
gales que consisten en el modo & proponer la demanda
y á ningún modo en la parte substancial de ella. La
cuarta y última excepcion no es mas que una consecuencia
natural, legitima y forzosa de lo prevenido en los artículos
224. y 228, que prescriben en terminos claros y precisos los re
quisitos y formalidades que deben concurrir en toda
Demanda y la manera en que debe presentarse, y era con
siguiente á este precepto que la omision & alguno & esos
requisitos opusiere al demandado una excepcion dilatatoria,

en virtud de la cual, ya que el Jurgado no desecha
la demanda & oficio, pueden al menos indirectamente
obligar al demandante á redactar y presentar
& unero su libelo, proponiendo un artículo & in-
contestacion fundada en la excepcion & no en la
demanda arreglada á lo prevenido en los referidos arti-
culos 224.º y 225.º Para juzgar, pues, si una demanda
adolece & algun vicio o defecto legal en el modo y
forma & proposita, no hay mas que cotizar ó hacer
un examen comparativo & esta con aquellos artículos,
y si de esta diligencia resulta que se han observado
todos los requisitos que exige la ley, puede estar seguro
el actor & que el demandado no podrá proponer le-
galmente excepcion alguna fundada en defectos & formas,
y que si lo hace por puro antojo, como ahora sucede,
el Jurgado, cumpliendo con su deber, como acostumbra
hacerlo, la desestimara con imposicion & las costas.

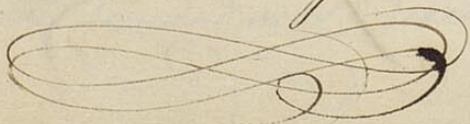
Presumiendo lo expuesto en este escrito
relativamente á la 4.ª y última conclusion sentada
en el & la parte contraria, que es la que en rigor
abrara los fundamentos del impertinente artículo pro-
puesto por los demandados, dicimos: 1.º que no existe

[Firma]

En el presente caso la excepcion & cosa juzgada, puesta
que no hay sentencia ejecutoriada que haya podido ser
origen y causa de ella, y que no hay hijo ni padre: 2.^o
que aun en el supuesto negado & que hubiera ejecutoriada,
esta solo podria tener valor y sustra sus efectos entre
los que hubieran litigado y su legitima representacion: 3.^o
que, canonando tambien en la hipotesis & que el Patrono
nato hubiere sido parte en el pleito seguido entre los
Sres. Giras y D.^a Fran. Arceles y su hijo por consiguientemente
perjudicada la ejecutoriada que en el hubiere recaido,
(que no nos cansaremos de decir que no existe) la excepcion
& cosa juzgada como perentoria deberia examinarse y
ventilarse en juicio ordinario, no en un incidente y seria
inútil proponer al contestar a la Demanda, no for-
mando con su apoyo un articulo de incontestacion: 4.^o que
la otra excepcion & que nada deben los Demandados
al Patronato y que no son ellos, ^{hay} contra quien, que
dejar la accion, es tambien una excepcion perentoria
por la sencilla razon & que, si tal excepcion les
conquistara, que no les compete de modo alguno el
Patronato ningun derecho tendria para demandarles

Q. D. D.

ni ahora ni mas tarde; en una palabra la excepcion
no retardaria la entrada en el juicio, sino que
acapararia para siempre con la accion; en
estas circunstancias no puede servir de base
y fundamento a un articulo de previo pro-
nunciamento: 5.º que este articulo no puede
tener lugar sino en el unico caso de que el
demandado proponga una excepcion conocida
Dilatatoria, y que la ley de enjuiciamiento solo
atribuye este caracter y declara admisibles
las cuando que contiene el articulo 237: 6.º que
no estando comprendidas en esta disposicion las
proposiciones por los demandados, ni siendo posible
que lo esten, siendo aquellas meramente dilato-
rias y notoriamente perentorias estas, no puede
menos de calificarse de infundado, ilegal, impro-
cedente, atrevido y temerario el articulo for-
mado por los demandados, y en tal concepto debe
el Juezado desestimarle precisamente cosa cierta



que es indudablemente el mejor conector contra
el pretexto de entorpecer y prolongar mas &
lo justo los pleitos En consecuencia

Suplico a V. se sirva proveer y
determinar como al ingreso y fin de este escrito,
despues ^{propuestas}
por ser enteramente conforme a derecho y justicia
que pido con costas, jurando y protestando lo necesario. Ver-
gara sin de Mayo de mil ochocientos cincuenta
y ocho. = Lic. D. Antonio M. de Argandoña = Juan
Ignacio de Galdames =

Otro si digo: que en el cuerpo del precedente escrito hemos manifi-
estado no estar conformes con algunos de los hechos
expuestos en el de los demandados, y ahora didamos en
evacuacion del traslado que se nos tiene comunicado tam-
bien del primer otro si del mismo, que aunque a nada
absolutamente conduce el contenido de la certificacion
que obra al f.º 120.º y siguientes, no tenemos inconveniente
en que la copia inserta en ella se coteje con su original,
previa citacion mia, mediante a que por falta de auten-
dentes y datos necesarios no nos es posible admitirla como
cuenta por ahora, en cuyo supuesto

Suplico a V. se sirva deusar lo que
D

estimar mas arreglado a derecho y justicia que pido
como antes. Vergara sui de Mayo a mil ochocientos
cincuenta y ocho. = Lic. Antonio M. de

Igana = Juan Ignacio de Grada

Es copia conforme con su original

Juan Ignacio de Grada